

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 114

Rad. 76-520-31-03-002-2023-00205-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por el señor **TIBERIO BRAVO MORAN**, identificado con la C.C. **N° 13.074.179**, en nombre propio, contra el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**, en su calidad de Juez, la **INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE PALMIRA (V.)**, a través del doctor **ANDRÉS FELIPE ROCHA ÁLVAREZ**. Asunto al cual fueron vinculados las señoras **MARÍA NIDIA DAVILA QUINTERO** y **SENELLY GÓMEZ TRUJILLO**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo del derecho fundamental al **debido proceso, al trabajo y a la vivienda digna**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A ítem 01 el accionante indica que, el día **05/06/2017**, realizaron la compra de un inmueble ubicado en la ciudad de Palmira con matrícula inmobiliaria No **378-87765**, entre la señora Senelly Gómez Trullo y él, por cuanto en ese momento eran compañeros permanentes. Luego el día **14/12/2018**, realizó la venta del 50% de su derecho de propiedad sobre el inmueble mencionado a la señora Senelly Gómez

Trullo, por lo que desde esa fecha ostenta la calidad de nudo propietario, siendo titular de los derechos de uso y habitación.

Dice que, el día **04/12/2018**, la señora Senelly Gómez Trullo, en calidad de arrendadora firmó contrato de arrendamiento de local comercial con la señora María Nidia Dávila Quintero (actual pareja del accionante) en calidad de arrendataria. Luego el día **02/02/2021** dicha arrendadora, instauró demanda de restitución del inmueble arrendado en contra de la señora María Nidia, proceso de restitución de inmueble arrendado el cual le correspondió al juzgado accionado con **radicado 2021-00067-00**.

Expresa que, el día **05/08/2022** el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, se profirió la sentencia 095 mediante la cual ordena la restitución del inmueble ubicado en el primer y segundo piso de la **calle 51 No. 28-03 y 28-07 de Palmira** (V.), y el lanzamiento de la señora María Nidia Dávila Quintero, quien el día **29/08/2022** la señora María Nidia, le realizó la entrega del inmueble.

Manifiesta que, el día **22/09/2022**, el Juzgado mencionado emitió el auto No. 2474 que ordena llevar a cabo la diligencia de lanzamiento de la demandada María Nidia, por eso el día **15/12/2022** la Inspección de Policía Urbana de Palmira, fija fecha para el **28/02/2023** para llevar a cabo la diligencia de desalojo – entrega del inmueble mencionado, por lo que el día 22/02/2023, el accionante presentó ante la Alcaldía Municipal de Palmira, su oposición a la diligencia de desalojo–entrega del citado bien inmueble, basado en su calidad de nudo propietario, único medio con que contaba para manifestarse en contra del proceso, teniendo en cuenta que él sería afectado, pero el proceso no cursa en su contra, sino en contra de la señora Dávila Quintero.

De la lectura del memorial de tutela también se extrae que el día **06/07/2023** mediante Auto No 2498 del día 05/07/2023 el juzgado referido rechazó de plano su oposición y ordenó seguir adelante con la diligencia de entrega del inmueble, sin embargo, considera que en sus argumentos el Juez se contradice.

Afirma que, el día **10/11/2023**, se notifica por parte del inspector urbano de policía de Palmira que el día **23/11/2023**, se llevará a cabo la diligencia de entrega – desalojo, diligencia que se llevó a cabo ese día, en la que se deja clara su posición frente a que se está desalojando a su persona, se le está negando la posibilidad de

desarrollar su actividad económica como clínica veterinaria, derecho de vivir en el lugar en el que tiene derecho de uso y habitación.

Aclara que, para el momento del desalojo, ya el tercer piso se encuentra totalmente desmantelado y vacío porque ya se han evacuado sus enseres desde el fin de semana, a petición en repetidas ocasiones de Inspector de Policía, que la orden de desalojo era para el primer y segundo piso, y hoy, han sido inocuas sus intervenciones rogando por la conservación de su derecho de uso y habitación del inmueble, insistiendo el inspector que el desalojo tenía que hacerse sobre los tres pisos.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene declarar la ilegalidad e inconstitucionalidad de la sentencia 095 que ordena la restitución del inmueble ubicado en el primer y segundo piso de la Calle 51 No. 28 – 03 y 28 – 07 de Palmira, Valle del Cauca y se ordene Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.), y a la Inspección Urbana de Policía de Palmira (V.), la devolución de su inmueble, se ordene al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.), emitir una nueva sentencia teniendo en cuenta que quien ostenta la nuda propiedad del inmueble actualmente sigue siendo él.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Diligencia de restitución de bien inmueble arrendado de fecha 23/11/2023. **2.** Auto No.3095 del 09/08/2023. **3.** Oficio No. 2023-121.19.6.518 de 08/11/2023. **4.** Auto No. 2498 de 05/07/2023. **5.** Escrito de oposición de 22/02/2023 **6.** Acta de entrega de bien inmueble arrendado. **7.** Sentencia 095 de 05/08/ 2022. **8.** Auto No. 2474 de 22/09/2022. **9.** Certificado de tradición del inmueble con M.I. 378-87765.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Este despacho por medio de providencia del 28 de noviembre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, vinculados, y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítems 17 y 19.

A ítem **06** el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, informó que, el 01/02/2021, les correspondió el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesto por Senelly Gómez Trullo, contra María Nidia Dávila Quintero, bajo el radicado 76-520-41-89-001-2021-00067-00, librándose auto admisorio de la No. 04/03/2021, una vez notificada la demandada, a través de apoderado judicial, contesta la demanda y propone medios exceptivos.

Indica que, luego le corrió traslado a la parte actora de las excepciones, pasando a despacho el proceso para proferir sentencia anticipada No.095 del 05/08/2022, procediendo a transcribir su parte resolutive. Fijadas las agencias en derecho y liquidadas las costas, ante la solicitud de librar despacho comisorio para la diligencia de entrega, el juzgado procede como tal, emitiendo el Despacho Comisorio No. 052 del 22/09/2022, oponiéndose en la diligencia de lanzamiento el accionante señor Tiberio Bravo Morán, alegando la calidad de nudo propietario.

Dice que la diligencia de lanzamiento fue suspendida, para dar paso a resolver la oposición incoada, por tanto fijó fecha y hora para que el opositor se ratifique de lo solicitado, fijándose como tal el 05/05/2023 a las 9:00 am., llegados el día y la hora para fin, escuchó al señor Tiberio Bravo Moran, luego decretó pruebas en la oposición y con el **auto No. 2498 del 05/07/2023**, decidió en forma adversa al opositor.

Expresa que, la anterior decisión obedeció a que, en el momento de ser interrogado el señor Bravo Moran expresó lo siguiente: *"manifestó de manera sucinta que acordó por consejo de un abogado en el año 2021, de quien no indica su nombre que hiciera una simulación de un contrato de arrendamiento, con la hoy demandante quien fuera su compañera sentimental, y su esposa la hoy arrendataria para librarse de un proceso laboral, en el cual un empleado lo había demandado, por haber sufrido un accidente laboral en el sitio de trabajo, demanda que le acarrearía una suma importante de dinero a cancelar, y esa sería la salida a ese impase judicial, aparte de realizar la venta de la nuda propiedad. (Minuto 11:07 a 19:35). También señaló el señor TIBERIO BRAVO MORAN, continuando con el interrogatorio y ratificándose que se realizó fue una simulación para la venta de la nuda propiedad y el contrato de arrendamiento (minuto 31:57 a 33:44); quien continúa a lo largo de la diligencia, con la mayor desvergüenza confesando una simulación, de la cual cursa proceso ante juzgado del municipio de Palmira, sin que mencione el recinto judicial donde cursa tal proceso."*, que, posteriormente el opositor presenta recurso de

reposición, sosteniéndose ese operador judicial en la misma decisión, según proveído No 3095 del 09/08/2023, procediendo a transcribir la parte resolutive del mismo.

Manifiesta que, lo propio era que se continuara con la diligencia de lanzamiento, ordenándole al comisionado lo de rigor, como en efecto lo hizo, cumpliendo con la orden impuesta por el despacho judicial, resalta que, con toda la actuación desplegada no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Tiberio Bravo Moran, quien tuvo múltiples oportunidades de hacerse parte del proceso, sin que la demandada María Nidia Dávila, hiciera mención de los hechos que obligaron a esa célula judicial a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, por el posible punible de fraude procesal, queriendo el opositor sacar ventaja una vez más y queriendo llevar a incurrir en error a la juez constitucional, utilizando la acción de tutela para provecho, con base en hechos que pueden constituir delitos.

Asegura que, en lo referente a toda la actuación surtida por ese estrado judicial, dentro del proceso 2021-00067-00, ha realizado dentro de la mayor celeridad posible, y concluye expresando que, la acción de tutela es un instrumento eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales, y en consecuencia requisito sine qua non para que la acción tenga vocación de prosperidad lo constituye la existencia de una trasgresión actual o de una amenaza inminente de violación de un derecho constitucional fundamental, sin que se avizore por parte de ese estrado judicial, el transgredir los principios fundamentales del derecho, motivo por el cual debe negarse el amparo solicitado, sin que se avizore la incursión de vías de hecho, ni vulneración a derecho fundamental alguno.

A ítem **20** la señora **MARÍA NIDIA DAVILA QUINTERO**, informó que mediante sentencia No. 095 del 05/08/2022, se declaró terminado el contrato de arrendamiento que tenía firmado con la señora Senelly Gómez Trujillo, por no cancelar los cánones de arrendamiento a tiempo, y la restitución del inmueble, ubicado en el primer y segundo piso de la Calle 51 No. 28 – 03 y 28 – 07 de Palmira (V.).

Dice que, el día 29/08/2023, previa notificación se procedió a hacer entrega del inmueble mencionado, sin embargo en dicha diligencia hubo oposición por parte del señor Tiberio Bravo Moran, alegando la calidad de nudo propietario, y es quien posee dicho establecimiento desde esa fecha, informa que, hasta el mes agosto de

2022, realizó los pagos de los cánones de arrendamiento de dicho establecimiento y fueron aportados al proceso como corresponde.

Indica que, como motivo de esa demanda que cursaba en su contra decidió llevar todos los equipos, muebles y enseres, que allí tenía a un establecimiento de comercio de su propiedad en la ciudad de El Cerrito, en la que desarrolla su actividad como médico veterinario.

Expresa que, sabe el señor Tiberio Bravo Moran (actual esposo), presentó demanda de simulación en contra de la señora Senelly Gómez Trujillo, y que la misma se encuentra en trámite, y concluye manifestando que, el contrato que los vinculó con la señora Senelly Gómez Trujillo, el mismo fue cumplido por su parte, ya que pagó todos los cánones de arredramiento hasta el mes de agosto de 2022.

A ítem **21** la señora **SENELLY GÓMEZ TRUJILLO**, a través de apoderada procedió hacer un análisis de los hechos, indicando que, los hecho del primero al décimo segundo, son ciertos.

Al hecho décimo tercero, es parcialmente cierto, no es cierto que se esté negando la posibilidad al accionante de ejercer su profesión como médico veterinario, pues el señor Tiberio Bravo Moran, cuenta con varios establecimientos de comercio para ejercer su actividad profesional tal como se observa la investigación mercantil realizada en cámara de comercio y que adjunta, resalta el mismo aviso publicado en el local, una vez se realizó el desalojo, el cual plasma.

Indica que, por lo tanto no se está vulnerando el derecho al trabajo que se alega, el registro fotográfico que se plasma en este hecho por el accionante se tomó durante la diligencia, no evidenciando realmente los hechos que se pretenden hacer valer, pues el accionante no hace uso de la nuda propiedad para uso y habitación (ver video aportado por que denota abandono de dicho espacio es decir la nuda propiedad está abandonada), la cual abandonó al conformar una familia con su nueva pareja la señora Quintero Dávila.

Al hecho décimo cuarto, es parcialmente cierto, es cierto que el accionante es médico veterinario y como tal tiene establecimientos de atención veterinaria en Buenaventura, Palmira e Ipiales y la señora María Nidia Quintero, también vinculada a esta acción y demandada en el proceso de restitución cuenta con otro establecimiento de comercio en Buga, es decir la pareja cuenta con establecimientos

de comercio a través de los cuales ejercen su actividad profesional, no siendo por tanto cierto que los ingresos del accionante se derivan de manera única y exclusiva de la operación del establecimiento de comercio que funcionaba bajo el contrato de alquiler a nombre de la señora María Nidia Quintero Dávila, es decir de la sede desalojada o restituida, pues como se evidencia en las pruebas adjuntas, la pareja cuenta con otros establecimientos de comercio en los cuales desarrollan igualmente la actividad de veterinarios, y es la suma de todos los establecimientos los que generan los empleos a los cuales se hace alusión.

Además no puede pretender el aquí accionante usufructuar su profesión en un inmueble sin pagar el canon correspondiente, alegando que requiere de ese inmueble para generar sus ingresos en detrimento del patrimonio y perjuicio de un tercero. Que existe un proceso ejecutivo por los cánones adeudados.

Al hecho décimo quinto, el perjuicio irremediable invocado deberá probarse, pues la nuda propiedad es de habitación, y precisamente esa nuda propiedad para uso y habitación, fue abandonada, y en cuanto a las pretensiones solicitadas por el accionante se opone a las mismas.

La accionada **INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE PALMIRA (V.)**, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante es persona jurídica; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionario en nombre propio, en el asunto en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el ejecutivo 76-520-41-89-001-2021-00067-00 en donde se endilga vulneración, resulta legitimado para ser parte en este trámite.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales

invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la jurisdicción constitucional encabezada por la respectiva Corte. Norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991.

**2. El carácter subsidiario de la tutela.** En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que básicamente es en el proceso ejecutivo cuestionado en el que se deben emitir las respectivas decisiones, con sujeción a la ley y al principio de independencia judicial, de modo que en tratándose de cuestionamientos a la actividad judicial, solo puede prosperar una tutela cuando se configuren los presupuestos generales de procedibilidad de la acción y cuando menos alguno de los llamados presupuestos específicos de procedibilidad de la acción.

**3.** Dado que no se puede obviar el que como fundamento de la presente acción se ha invocado la afectación del **derecho al trabajo** (art. 25 C.Pol.) del accionante, se debe responder que en efecto tal bien jurídico tiene rango fundamental, según su naturaleza, su ubicación en la carta política y su reconocimiento en sede judicial constitucional por eso se hace viable considerarlo, aunque no necesariamente sea afectado, o sea amparable por vía de tutela. Tiene dicho la mencionada Corte:

*"Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial". No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del*

*derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado”.*<sup>1</sup> (Cursivas del juzgado).

**4.** Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a **una vivienda digna**. Mediante la sentencia **T-198 del 27 de septiembre de 2016**, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, expuso lo siguiente frente a este tópico:

“Esta Corporación ha sostenido en reiteradas ocasiones que los derechos fundamentales cuya protección puede solicitarse y concederse por vía de tutela no son únicamente los contenidos en el Capítulo I del Título II de la Constitución, sino también aquellos inherentes a la persona humana, aunque no se encuentren expresamente catalogados allí”

Respecto al derecho a la vivienda digna, la Corte en sus inicios consideró que este no era un derecho fundamental susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela, atendiendo a su indeterminación, como quiera que para su efectivo cumplimiento se requeriría de un desarrollo legal y la implementación de ciertas políticas, haciendo de él un derecho de contenido asistencial. Luego, adoptó la tesis de la conexidad<sup>2</sup>, en virtud de la cual, un derecho como la vivienda digna, de carácter prestacional, podía protegerse por tutela si su desconocimiento involucraba derechos fundamentales per se, como la vida, la dignidad humana, integridad personal, o mínimo vital, entre otros<sup>3</sup>. Luego ha considerado que los derechos fundamentales lo son por sí mismo dada su naturaleza y no por conexidad.

**5.** Pasando a ocuparnos del derecho al **DEBIDO PROCESO** se recuerda que es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

De modo que al estudiar tal bien jurídico y la eventual procedencia de una tutela instaurada contra una actuación judicial, la Corte Constitucional ha determinado la existencia de dos grupos de causales de procedibilidad de la acción a saber: las **genéricas** que se deben configurar en forma concomitante y las **específicas** las cuales debe examinar el juez constitucional en cada caso en concreto de modo que al menos se debe configurar alguna de éstas para que la acción pueda prosperar.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-799 de 1998

<sup>2</sup> Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-544 de 2009 y T-036 de 2010

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-323 de 2010

Así con relación al presente debate tenemos que en lo referente a las específicas los hechos narrados en el memorial de tutela se enmarcan en el endilgado **defecto procedimental**.

**6.** En esta secuencia, este despacho se remite a las causales genéricas de procedibilidad de la acción referidas por la Corte Constitucional en su sentencia **SU-116 de 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**:

*""24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que*

*sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

***d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*** *No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos.*

***f. Que no se trate de sentencias de tutela.*** *Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

Al hacer consideración de dichas causales no encuentra configurada la causal genérica prevista en los literal **d**, toda vez que conforme a la respuesta dada por el despacho accionado, no existe una irregularidad procesal.

**7.** En lo referente a las **causales específica de procedibilidad** de la acción tenemos que fueron enunciadas por la citada Corte en su sentencia C-590 de 2005 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO indicando que se circunscriben a los siguientes presupuestos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”

Acorde con dicha Corporación resulta que los planteamientos del accionante enfocan la atención en si se estructura o no, el defecto procedimental, por haberse ordenado la restitución del inmueble ubicado en el primer y segundo piso de la calle 51 No. 28

– 03 y 28 – 07 de Palmira (V.), y el lanzamiento de la señora María Nidia Dávila Quintero, del mismo, y no se tuvo en cuenta que él desde el día 14/12/2018, ostenta la calidad de nudo propietario, siendo titular de los derechos de uso y habitación.

**8.** De dicho expediente se aprecia que al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, le fue asignado el conocimiento la demanda Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesto por Senelly Gómez Trullo, contra María Nidia Dávila Quintero, radicada bajo el consecutivo numérico 76-520-41-89-001-2021-00067-00, librándose auto admisorio de la No. 04/03/2021, donde el despacho accionado mediante sentencia No.095 del 05/08/2022, declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Senelly Gómez Trujillo, en calidad de arrendadora, en contra de María Nidia Dávila Quintero, en calidad de arrendataria, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento, ordenando la restitución del inmueble, base del proceso, además se ordenó el lanzamiento de la demandada, así como de todas las demás personas que deriven derechos de él y que se encuentren en el bien inmueble.

Al respecto se tiene también que, de acuerdo a la contestación del titular del despacho accionado, lo cierto es que, se ocupó de dar claridad a lo solicitado, toda vez indica que mediante sentencia No.095 del 05/08/2022, declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Senelly Gómez Trujillo, en calidad de arrendadora, en contra de María Nidia Dávila Quintero, en calidad de arrendataria, dentro de un proceso de restitución de tenencia, basado en un contrato de arrendamiento, cuya causal invocada fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, ordenando la restitución del inmueble, ubicado en el primer y segundo piso de la calle 51 No. 28-03 y 28-07 de Palmira (V.), ordenó el lanzamiento de la demandada, así como de todas las demás personas que deriven derechos de él y que se encuentren en el bien inmueble.

Sobre el particular debe tenerse presente que acorde a lo dispuesto en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, como la causal invocada era la mora, el arrendatario no podía ser escuchado si antes no consignaba a ordenes del juzgado de conocimiento o acreditaba los pagos correspondientes y además debía dicho funcionario emitir sentencia ordenando la terminación del contrato y la restitución del predio. Sentencia que además no admite la segunda instancia, por eso procedía realizar la diligencia d entrega en forma directa o librar despacho comisorio.

Además, ante la solicitud expresa recibida de librar despacho comisorio para la diligencia de entrega, el juzgado procedió como tal, emitiendo el Despacho Comisorio No. 052 del 22/09/2022, posteriormente ante la oposición a la diligencia de lanzamiento del hoy accionante doctor Tiberio Bravo Moran, basado en su calidad de nudo propietario, fue suspendida la diligencia de lanzamiento, para dar paso a resolver la oposición incoada, en la cual luego de decretar pruebas en la oposición se emitió el auto No. 2498 del 05/07/2023, rechazando de plano la oposición a la diligencia de lanzamiento, impetrada por el señor Tiberio Bravo Moran, y procediendo a enviar nuevamente el despacho comisorio a la Inspección de Policía Urbana de Palmira, con el fin de continuar con la diligencia de entrega, procediendo el opositor presenta recurso de reposición, sosteniéndose ese operador judicial en la misma decisión, según proveído No. 3095 del 09/08/2023.

Siendo así en cuanto se tiene claro que, el trámite procesal se ha surtido en debida forma, que el punto concreto de la controversia radica en que el accionante afirma que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, no debió ordenar la restitución del inmueble, dentro del radicado 76-520-41-89-001-2021-00067-00 y que en el lanzamiento de la señora María Nidia Dávila Quintero, del mismo, y no se tuvo en cuenta que el accionante desde el día 14/12/2018, ostenta la calidad de nudo propietario, siendo titular de los derechos de uso y habitación.

Que no obró mal tal servidor judicial, por cuanto se observa sus decisiones, en particular su auto No. 3095 del 9 de agosto de 2023, mediante el cual ratificó su auto No. 2498 del 5 de agosto de 2023, allegados al plenario de tutela, resultan acordes con lo dispuesto en la sentencia y con lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del cual el objetivo del proceso de restitución de inmueble arrendado es, previa acreditación del contrato, establecer el incumplimiento presentado por el arrendatario y, con ello, su posterior lanzamiento en caso de que no se hiciera la entrega voluntaria.

Tampoco ha obrado mal la autoridad comisionada toda vez que debía dar cumplimiento al encargo que una autoridad judicial le hiciera y esa realizar la entrega material de la precitada propiedad inmobiliaria.

Sobre el particular cabe aclarar que de acuerdo con lo ocurrido en dicho proceso de restitución, el derecho de propiedad conlleva tres facultades implícitas a saber:

disponer, gozar y usar del predio. De modo que si el dueño opta por desprenderse de una de esas facultades, el derecho de dominio queda dividido de modo que el nudo propietario carece de la facultad de gozar y usar el bien y quien se reservó estas dos últimas facultades sí puede disfrutar del mismo, esa es la regla general, luego corresponde valorar cada caso en concreto.

Ahora bien, para en el presente asunto se tiene en cuenta que la propietaria señora **SENELLY GÓMEZ TRUJILLO** dio en arrendamiento la precitada casa, a la señora **MARÍA NIDIA DAVILA**, por lo cual ésta la ocupó por espacio de varios años y con posterioridad ante el incumplimiento en los pagos, debió demandarla y hacerla desalojar. De ahí se sigue que todas las personas que de ella deriven su estancia por la razón que sea, laboral, familiar, etc., lo deben desocupar tal como ocurrió sin que sea aceptable que para evitar tal situación, la arrendataria hubiera firmado un documento de entrega al otro dueño, quien además resulta ser actualmente su pareja, toda vez que no fue con él con quien contrató. Cabe recordar que para celebrar un contrato de arrendamiento no se requiere necesariamente ser el dueño, de manera que si a pesar de tal circunstancia se logra un acuerdo de voluntades se debe cumplir conforme lo pactado y se debe terminar entre quienes lo celebraron, salvo orden declaratoria judicial tal como acá ocurrió.

De igual manera se debe considerar que el hoy accionante, pretende ser amparado con base en su calidad inscrita de titular de los derechos de uso y goce, habidos por él sobre un 50% del inmueble arrendado (mientras que el otro 50% del uso y goce y el 100% de la nuda propiedad radican en la señora arrendadora), lo cual no se percibe amparable en sede de tutela en cuanto que si él tenía ese porcentaje de derechos con antelación (ver certificado de tradición a ítem 13) y, es a la vez el consorte de la inquilina, quien a su vez le debía pagar arriendo a quien resulta la propietaria del resto del derecho de propiedad, no se entiende como es que el hoy accionante ha guardado silencio por tanto rato y solo ahora pretende hacer uso de este mecanismo judicial, siendo que por espacio de varios años ha consentido en dicha situación, por lo tanto si algún reclamo estima pertinente, lo podrá hacer mediante otra acción legal.

Dado el carácter subsidiario de la acción de tutela (artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991) debe pensarse, que sólo en la medida en que dicha situación apareje la afectación de un derecho fundamental en grado irremediable, puede prosperar la presente acción. Sin embargo, en la presente foliatura no se ven afectados los derechos al **trabajo** y a la **vivienda digna** invocados cuyo carácter subsidiario

arriba se dejó asentado, en tanto que no cumplió con la carga de la prueba tendiente a acreditar tal afectación, que pregona la Corte Constitucional en su sentencia T-131 de 2007, M.P. Humberto Sierra Porto.

Es decir la carga de la prueba tendiente a demostrar de que modo el desalojo ocurrido le ha afectado su desempeño como veterinario o su derecho a una vivienda digna. En su lugar, el material documental allegado por la defensa de la arrendadora vinculada (ítems 21,22,23) nos da a saber, que se encuentra laborando en la misma ocupación, en otro lugar tanto en Palmira, en Ipiales y en Buenaventura y que el inmueble desalojado no estaba destinado a una vivienda digna, sino al servicio veterinario, dado el estado que refleja el video allegado, lo cual no fue desvirtuado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, trabajo y a la vivienda digna,** invocado por el señor **TIBERIO BRAVO MORAN**, identificado con la C.C. **Nº 13.074.179**, en nombre propio, contra el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**, en su calidad de Juez, **INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE PALMIRA (V.)**, a través del doctor **ANDRÉS FELIPE ROCHA ÁLVAREZ**. Asunto al cual fue vinculado las señoras **MARÍA NIDIA DAVILA QUINTERO** y **SENELLY GÓMEZ TRUJILLO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por

secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f35a114e9aca3e570b939affc39f29fda91bffd02224ee9efbe3d6c8681de**

Documento generado en 11/12/2023 06:14:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**